



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0395-TRA-PI

Solicitud de nulidad de marca “*LABORATORIO CLINICO*”

MARÍA JOSÉ CARVAJAL CARVAJAL, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2011-2479, 211132)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N. 968-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con quince minutos del catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Recurso de Apelación interpuesto por **María José Carvajal Carvajal**, mayor, casada, doctora en Microbiología, con cédula de identidad número 1-1206-954, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:22:11 horas del 19 de mayo de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 20 de octubre de 2015, la licenciada **Montserrat Alfaro Solano**, con cédula 1-1149-188, en representación de **GUSTAVO ADOLFO SANABRIA ROMERO**, mayor, casado una vez, con cédula 1-835-580, microbiólogo y vecino de San Antonio de Belén, solicitó la declaratoria de nulidad de la marca “***LABIMED Laboratorio Clínico (diseño)***” con Registro No. **211132**, registrada el 22 de julio de 2011, e inscrita a nombre de **MARÍA JOSÉ CARVAJAL CARVAJAL** en clase 44 internacional.

SEGUNDO. Conferida por el Registro la audiencia respectiva, se apersonó la licenciada **Liliana Alfaro Rojas**, en representación de la titular del registro, quien se opone a lo pretendido por la accionante.



TERCERO. Que mediante resolución dictada a las 14:22:11 horas del 19 de mayo de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió acoger la acción de nulidad interpuesta por **Gustavo Adolfo Sanabria Romero**.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto **María José Carvajal Carvajal**, recurrió la resolución referida y en razón de ello conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado.

Redacta el juez Villavicencio Cedeño, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como único hecho demostrado y de interés para el dictado de la presente resolución, el siguiente:
1- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita a nombre de **María José Carvajal Carvajal** la marca de servicios “**LABIMED LABORATORIO CLÍNICO (diseño)**” con registro **211132**, inscrita el 22 de julio de 2011 y vigente hasta el 22 de julio de 2021 (folio 44 de Legajo de apelación)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No encuentra este Tribunal alguno que resulte de interés en este caso.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial concluyó que el gestionante logró demostrar el uso anterior, real y efectivo en Costa Rica del nombre comercial LABIMED, desde julio de 2003, con lo acreditó que el signo con registro número 211132; cuyo titular es María José Carvajal Carvajal, se inscribió en contravención del inciso d) del artículo 8 de la Ley de Marcas y por ello declara su nulidad.



Inconforme con lo resuelto, la recurrente alega en sus agravios que la licenciada Montserrat Alfaro Solano carece de legitimación para representar al gestionante.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. EN CUANTO A LA NULIDAD DE LOS SIGNOS MARCARIOS. En el párrafo tercero del artículo 37 de la citada ley establece la posibilidad de **anular** un registro marcario, de oficio o a solicitud de quien tenga un interés legítimo, cuando este quebranta alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de esa misma ley. No obstante, esta posibilidad no es eterna, toda vez que esta misma norma dispone un término de prescripción:

“**Artículo 37°. Nulidad del registro.** Siempre que se garanticen los principios del debido proceso, a solicitud de cualquier persona con interés legítimo o de oficio, el Registro de la Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro de una marca, si contraviene alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley.

(...)

La acción de nulidad prescribirá a los cuatro años, contados desde la fecha de otorgamiento del registro...”

QUINTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Observa este órgano de alzada que la marca de servicios “**LABIMED LABORATORIO CLÍNICO (diseño)**” con registro **211132** fue inscrita el 22 de julio de 2011, y; en aplicación de lo dispuesto en la normativa citada en el Considerando anterior, el plazo para interponer la acción de nulidad es de cuatro años y venció el 22 de julio de 2015. Siendo que estas diligencias se inician mediante solicitud presentada el 20 de octubre de 2015, dicha gestión resulta extemporánea, dado lo cual lo procedente es revocar la resolución venida en Alzada.

Conforme a las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación presentado por **María José Carvajal Carvajal**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:22:11 horas del 19 de mayo de 2016, la cual en este acto se revoca, pero por las razones aquí indicadas y no por los agravios de la titular de la marca cuya nulidad se solicitó.



SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por **María José Carvajal Carvajal**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:22:11 horas del 19 de mayo de 2016, la cual en este acto **se revoca**, pero no por sus agravios sino por las razones aquí indicadas. En consecuencia, se deniega la solicitud de nulidad de la marca de servicios **“LABIMED LABORATORIO CLÍNICO (diseño)”** con registro **211132** pretendida por **Gustavo Adolfo Sanabria Romero**. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, se da por agotada la vía administrativa, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora